



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500756151



Bogotá, 23/07/2018

Señor  
Representante Legal  
ASOCIACION TRANSPORCOL  
5C NO 38 61  
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

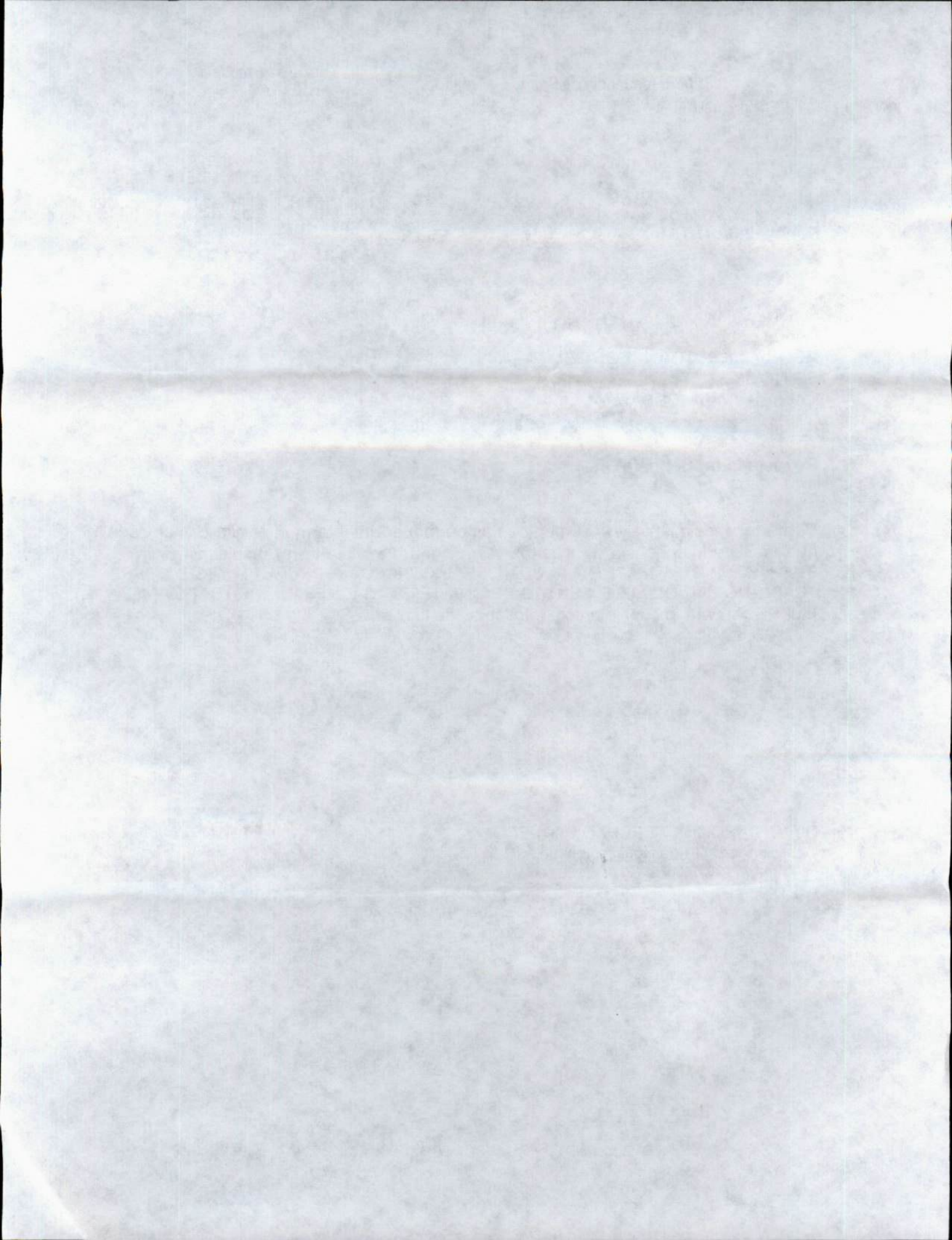
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 31908 de 19/07/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 31908 Del 19 DE JULIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 28881 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 28881 del 30/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15334726 del 13/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 05 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600631132 del 17/07/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - 3.2 Copia escritura publica N°1531
  - 3.3 Copia Camara de comercio
  - 3.4 Diligencia de presentacion personal 17/07/2017
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
  - Se decrete el testimonio del AGENTE DE TRANSITO, que elaboró el informe de infracción AGENTE PRDO LUIS CERON GONZALEZ, con el objeto de determinar



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 28881 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fue impuesto éste y aclare su incongruencia e inconsistencia en la codificación de las infracciones establecida en la Resolución 10800 de 2003, impuesta por el mencionado agente de tránsito en el informe, puesto que tal y como se advierte por el agente de tránsito, en la casilla de OBSERVACIONES la conducta por la que se expidió el informe de infracciones al transporte fue por no portar el conductor el extracto del contrato, correspondiente al código 538, de la citada resolución y no la indicada en el informe ( infracción 587 ) de la misma, que hace referencia a la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo, en este caso, de la Tarjeta de Operación, que es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a que esta autorizados y/o registrados, documento en el que no se evidencia que fuese alterado o no existiere para el presente asunto; así mismo aclare el por qué no ha dado cumplimiento a lo normado en los artículos 2° a 6° de la resolución 10800 de 2003, que implemento el informe de infracciones de transporte y ha seguido utilizando un formato de comparendo que no está vigente como lo son la ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE y finalmente para que aclare en que ciudad ocurrió la infracción, toda vez que no se indica en la casilla 2.

- Se oficie a la autoridad de tránsito competente, que atendió el presente asunto, con el fin de que remita copia del acta correspondiente a la entrega del vehículo inmovilizado según el informe de infracciones de transporte No 15334726 de fecha 13-02-2017, para que forme parte de la presente investigación.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 28881 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15334726 del 13/02/2017.
- 6.2 Copia escritura publica N°1531
- 6.3 Copia Camara de comercio
- 6.4 Diligencia de presentacion ppersonal 17/07/2017

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito con el objeto de determinar las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fue impuesto éste y aclare su incongruencia e inconsistencia en la codificación de las infracciones establecida en la Resolución 10800 de 2003, entre otras razones escritas en el presente descargo; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- En cuanto a la prueba solicitada por la empresa investigada que solicita que se oficie a la autoridad de tránsito competente, con el fin de que remita copia del acta correspondiente a la entrega del vehículo inmovilizado según el informe de infracciones de transporte No 15334726 de fecha 13-02-2017; este Despacho en armonía con la carga dinámica de la prueba le manifiesta a la investigada que es a ella a quien le corresponde aportar las pruebas y así controvertir y desvirtuar los hechos por los cuales se le acusa; en ese orden de idea, y en vista que no aportó la prueba solicitada este Despacho no decretará la práctica de las mismas.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generen convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

<sup>21</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 28881 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15334726 del 13/02/2017.
2. Copia escritura publica N°1531
3. Copia Camara de comercio
4. Diligencia de presentacion ppersonal 17/07/2017

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO identificado con C.C 8.702.123 de Barranquilla y T.P 101.556 del Consejo de Superior de la Judicatura, para representar en el presente asunto a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL.

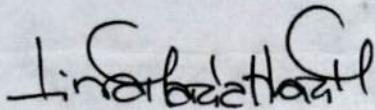
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253, ubicada en la 5C NO 38 61, de la ciudad de VALLEDUPAR - CESAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jineth Alejandra Bernal Perdomo-Analista de Información.

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ASOCIACION TRANSPORCOL</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	VALLEDUPAR
Número de Matrícula	9000504228
Identificación	NIT 900293125 - 3
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180406
Fecha de Matrícula	20120625
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O DE ECONOMÍA SOLIDARIA FORMADAS POR PADRES DE FAMILIA Y EDUCADORES.
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 4922 - Transporte mixto
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

### Información de Contacto

Municipio Comercial	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Comercial	5C NO 38 61
Teléfono Comercial	5722269
Municipio Fiscal	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Fiscal	5C NO 38 61
Teléfono Fiscal	5722269
Correo Electrónico	transporcol2009@gmail.com

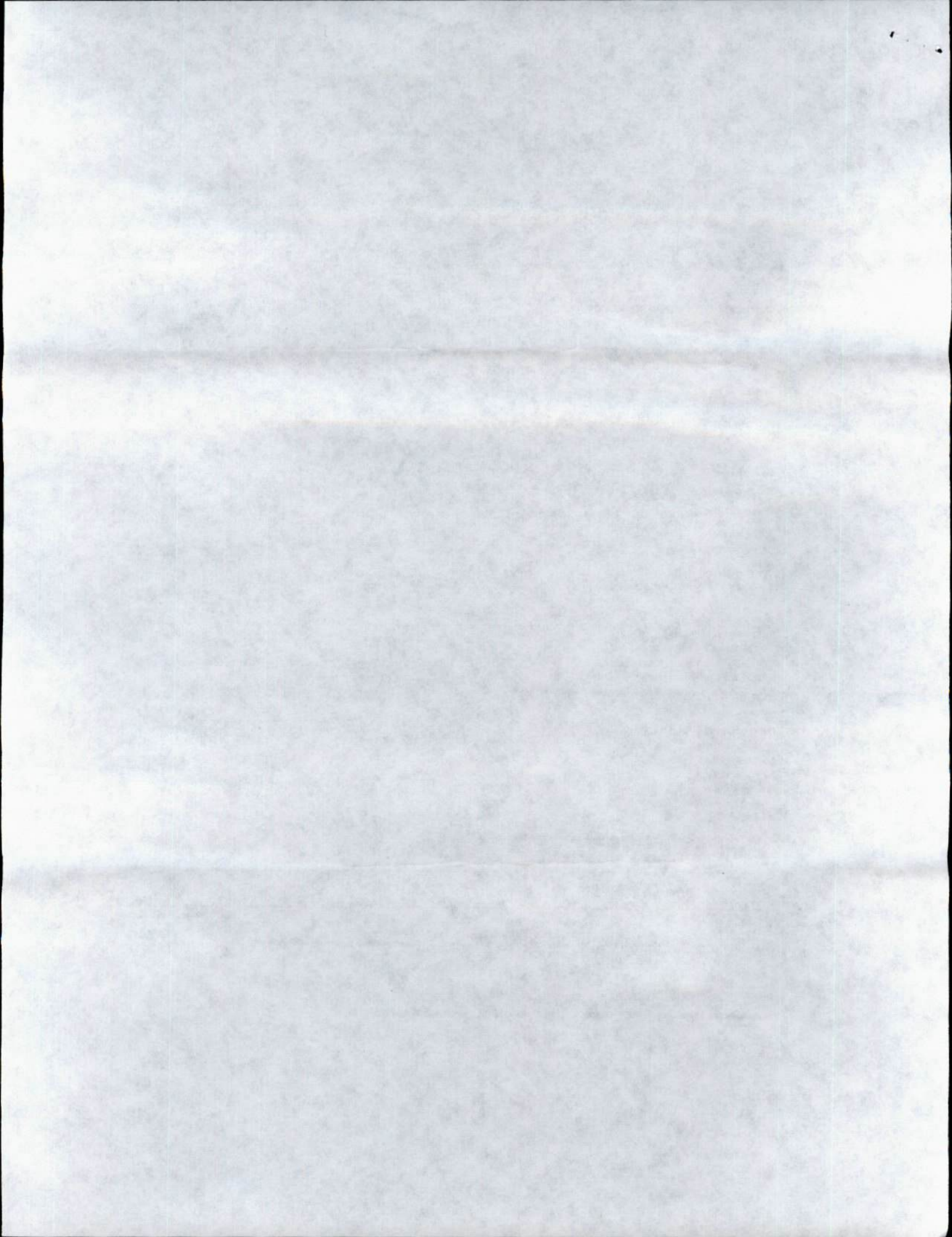
### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RMT
C.C.		TRANSPORCOL BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		ASOCIACION TRANSPORCOL AGUACHICA	AGUACHICA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

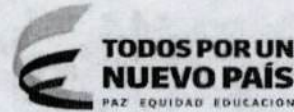
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Normas](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500785871



Bogotá, 31/07/2018

Señor  
Representante Legal  
ASOCIACION TRANSPORCOL  
5C No 38-61  
VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32835 de 25/07/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

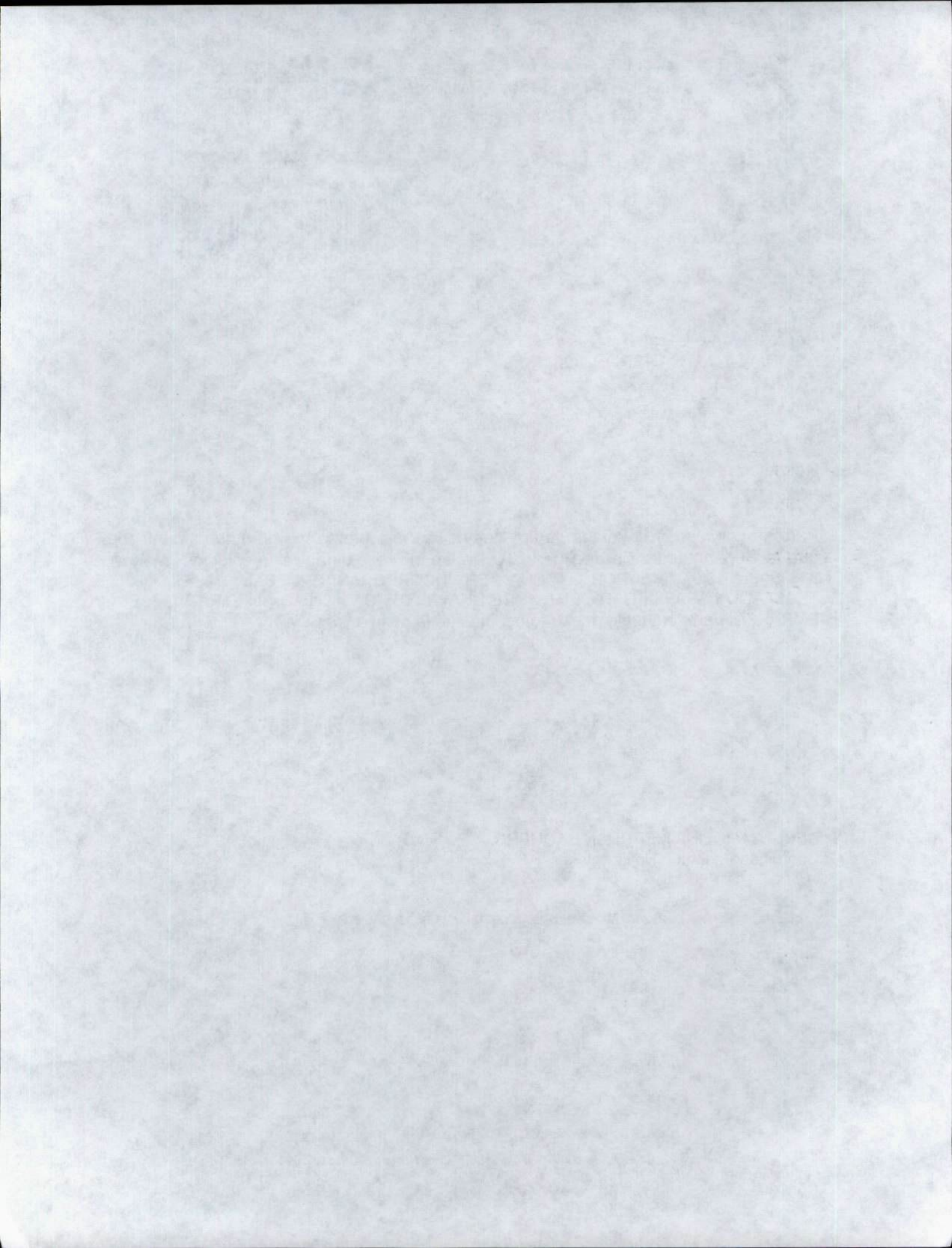
Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE







REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 32835 Del 25 DE JULIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 22374 del 02/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 22374 del 02/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, con base en el informe único de infracción al transporte No. 321479 del 12/04/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.*".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 14 de junio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600554462 del 23/06/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - 3.1 Copia de la escritura pública No. 1531 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual el representante legal de la Empresa ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, confiere poder al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía 8.702.123 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.556 del Consejo Superior de la Judicatura.
  - 3.2 Certificado de Existencia y Representación Legal.
  - 3.3 Copia de la Diligencia de presentación personal del 23 de junio de 2017.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 22374 del 02/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

4.1 Se decrete el testimonio del AGENTE DE TRANSITO ( MIRYAM GARCIA DE BURGOS ), que elaboró el informe de infracciones de transporte No 321479 de fecha 12 DE ABRIL del año 17, con el objeto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue impuesto éste y aclare las falencias de que adolece el mismo y aquí descritas, aclare las incongruencias e inconsistencias en la codificación de las infracciones establecida en el informe en concordancia con la Resolución 10800 de 2003, de que adolece el mismo, fue por no portar el extracto del contrato el conductor o por permitir la empresa la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato conducta correspondiente al código 538, de la citada resolución o la indicada en el informe ( infracción 518 ) de la misma.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 321479 del 12/04/2017.
- 6.2 Copia de la escritura pública No. 1531 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual el representante legal de la Empresa ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, confiere poder al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía 8.702.123 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.556 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.3 Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 6.4 Copia de la Diligencia de presentación personal del 23 de junio de 2017.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 22374 del 02/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1 En relación al testimonio del Agente de Tránsito y Transporte que impuso el IUIT, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 321479 del 12/04/2017.
2. Copia de la escritura pública No. 1531 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual el representante legal de la Empresa ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, confiere poder al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía 8.702.123 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.556 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal.
4. Copia de la Diligencia de presentación personal del 23 de junio de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía 8.702.123 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre

<sup>18</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. **22374 del 02/06/2017**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASOCIACION TRANSPORCOL**, identificada con NIT. **9002931253**.

y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASOCIACION TRANSPORCOL**, identificada con NIT. 9002931253, en los términos del poder conferido.

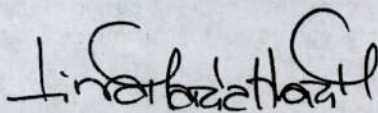
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASOCIACION TRANSPORCOL**, identificada con NIT. 9002931253, ubicada en la 5C NO 38 61 BARRIO FRANCISCO EL HOMBRE de la ciudad de VALLEDUPAR/CESAR, y al Apoderado Orlando Rafael Pérez Escudero en la CARRERA 8 N°11-39 OF 312, de la ciudad de BOGOTA - D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASOCIACION TRANSPORCOL**, identificada con NIT. 9002931253, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.  
Revisó: John Jairo Pulido Velásquez – Abogado contratista Grupo IUIT.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .



## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ASOCIACION TRANSPORCOL</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	VALLEDUPAR
Número de Matrícula	9000504328
Identificación	NIT 900290125 - 3
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180405
Fecha de Matrícula	20120625
Fecha de Vigencia	99991231
Estatus de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO O DE ECONOMIA SOLIDARIA FORMADAS POR PADRES DE FAMILIA Y EDUCADORES.
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 4922 - Transporte móvil
- \* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

### Información de Contacto

Municipio Comercial	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Comercial	SC NO 38 61
Teléfono Comercial	5722269
Municipio Fiscal	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Fiscal	SC NO 38 61
Teléfono Fiscal	5722269
Correo Electrónico	transporcol2009@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Ident/Razón	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RN	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORCOL BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		ASOCIACION TRANSPORCOL AGUACERCA	AGUACERCA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2









**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 507.062917-9  
DG 25 G 95 A 50  
Línea Nat. 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS**  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a sanidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN986831926CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**ASOCIACION TRANSPORCOL**

Dirección: 5C NO 38 61

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
26/07/2018 16:12:10

Min. Transporte Lic. de carga 000  
del 2005/2011

**472**

OFICINA \_\_\_\_\_

**CAUSALES DE DEVOLUCION**

DIRECCION DEFICIENTE  CERRADO

DESCONOCIDO  REHUSADO

NO RESIDE  FALLECIDO

NO EXISTE EL NO

FECHA **30 JUL 2018**

**Juan Ardila**  
C.C. 1.065.584.903

	Observaciones: 15:17:00		Supervisor de Calidad	
	Centro de Distribución: Lider Maestro		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
Fecha 1:	DIA: 28 MES: 07 AÑO: 2018	Fecha 2:	R: 0	
No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	
Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	
Refusado	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	
Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 615815  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



